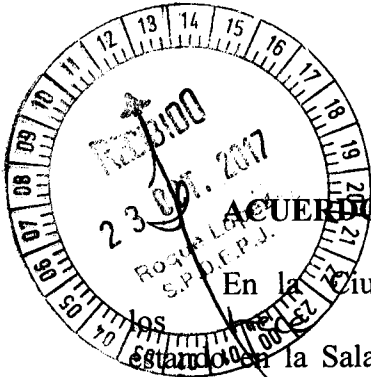




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - N° 2095.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *del trescientos cincuenta y cinco.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, *Estamos* en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Francisco Morel Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Víctor Francisco Morel Martínez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**", contra el Art. 1 de la Ley 4252/10 "**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03" y contra los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1579/04 "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03**".-----

Tanto de las manifestaciones vertidas por el accionante, como de las copias de las documentaciones agregadas en autos se constata que el accionante reviste la calidad de funcionario de la administración pública.-----

Reseña el recurrente que los artículos 5 de la Ley N° 2345/2003; 1 de la Ley 4252/10 específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 y los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1579/04 van en contrasentido a lo dispuesto por la Carta Magna, contraviniéndose de esta manera las garantías y los derechos consagrados en los Arts. 46, 47, 86, 88, 92, 103, 132 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 5 de la Ley N° 2345/03 y 1 de la Ley N° 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
ANTONIO FRETES
JUEFES

Gladys Bareiro de Modica
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

presente Acción, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como “funcionario activo”, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en las normativas impugnadas, ello debido a que las mismas no le han sido aplicadas.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Respecto a la impugnación de los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, debemos tener en cuenta que el recurrente lo hace en forma genérica, en ningún momento ha individualizado un artículo en particular, por lo tanto, no se acredita fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Víctor Francisco Morel Martínez. ES MI VOTO.-----

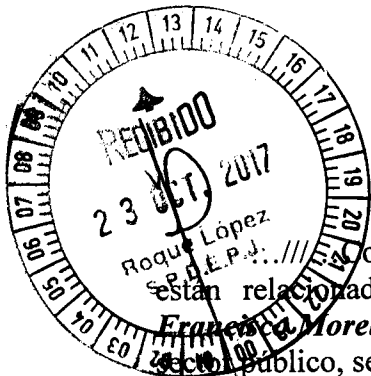
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Víctor Francisco Morel Martínez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de FUNCIONARIO PERMANENTE del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 7/8 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, **Artículo 1 de la Ley N° 4252/2010 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03, y contra los **Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**.-----

Alega el recurrente que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 92 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que “*la presente acción tiene por objeto evitar que forzosamente sea cesado en mi condición de funcionario público activo, y pasar a ser funcionario jubilado, por el solo hecho de cumplir los 65 años de edad...*”.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - N° 2095.



Considero oportuno aclarar que las normas impugnadas por el recurrente están relacionadas al "régimen jubilatorio", cuestión no vinculada al señor *Victor Francisco Morel Martínez*, pues el mismo no ha demostrado su calidad de JUBILADO del sector público, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos, por lo tanto dicha normativa no le es aplicable. Así las cosas, el señor *Victor Francisco Morel Martínez* difícilmente puede sentirse agraviado por la misma y mucho menos pretender estar dotado de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ellas.

Es de entender que el Artículo 5 de la Ley N° 2345/2003, Artículo 1 de la Ley N° 4252/2010 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/04 solo podrían ser impugnados por personas que accedieron al "régimen jubilatorio" y son beneficiarias de la jubilación, solo a ellas podría perjudicar la aplicación de los mismos. **Si una persona no ha cumplido los requisitos exigidos legalmente para obtener el beneficio de la jubilación: edad, años de servicio y pago de aportes, se juzgará que su "situación jurídica de jubilado" no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria.**

Del análisis de autos surge que el señor *Victor Francisco Morel Martínez*, al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, alega haber cumplido 65 años de edad. Si bien existe la posibilidad de que el recurrente haya cumplido con el requisito legal relacionado a la edad (en observancia al Artículo 1 de la Ley N° 4252/2010, que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), no podríamos asegurar de que el mismo haya cumplido también con los demás requisitos relacionados a los años de servicio y pago de aportes, los cuales son fundamentales para acceder justificadamente a la jubilación obligatoria. Ante esta situación no nos queda otra que entender que el recurrente, al momento de promover la acción de inconstitucionalidad tenía solo la expectativa, y no así el derecho adquirido, a que se le aplicaran las normas impugnadas. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. *"Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos"* (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). *"No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad"* (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).

Así las cosas, entendemos que el señor *Victor Francisco Morel Martínez* se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *"Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos,*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Pretes
Ministro

Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Abog. Julio C. Párron Martínez
Secretario

ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”.-----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 95 “DE LA SEGURIDAD SOCIAL” por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

Es muy probable que en la actualidad el accionante se haya acogido al régimen jubilatorio, pero al no ser demostrada en autos dicha situación, queda la duda de su existencia. Al respecto es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 “*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*” que la Sala Constitucional es competente para “*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto...*”-----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

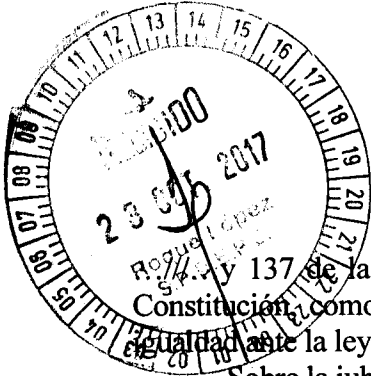
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. VICTOR FRANCISCO MOREL MARTÍNEZ contra el artículo 5° de la Ley N° 2345/03, el artículo 1° de la Ley N° 4252/10, QUE MODIFICA LOS Art.3°,9° y 10, específicamente la parte que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 y artículos 1°,2°,3°,4°,5° y 6° del Decreto Reglamentario.-----

Seguidamente, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente acción.-----

*El artículo 9° modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 establece: “El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).*-----

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años, por un lado, y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, por el otro. Concretamente, el accionante aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47, 86, 93, 95, 102, 103, 109 ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - N° 2095.-----



de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

Sobre la jubilación obligatoria (Art. 9, parte final):-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. *"La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas"* (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-


La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no se condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

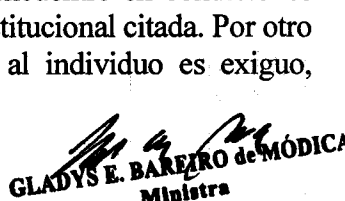
Sobre este punto, la doctrina señala: *"La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo"* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

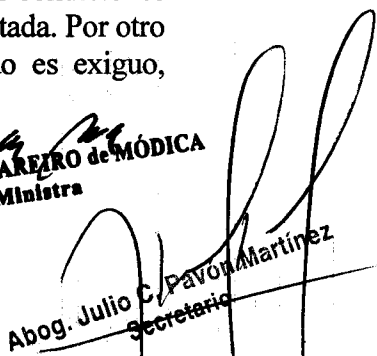
Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: *"La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."* (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social -también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y psíquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo,


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRERRES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); “...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).---

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: “El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador” (DE BUEN UNNA, Carlos. *La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio* (Coordinadores) 1997. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

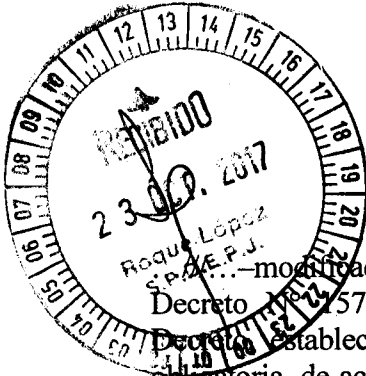
Sobre el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación (Art. 9, 2da parte): -----

De otro lado, es criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos que, el cálculo del monto de la jubilación obligatoria establecido en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN”. AÑO: 2012 – N° 2095.-----



Decreto N° 1579/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010– y regulado por el Art. 4° del Decreto N° 1579/2004, deviene inconstitucional pues, en concordancia con el mentado Decreto establece la fórmula para el cálculo del monto del primer pago de la jubilación obligatoria, de acuerdo con la tasa de sustitución respectiva contemplada en el Anexo 1 y que forma parte igualmente del mentado decreto. De hecho, de la aplicación de esta tasa de sustitución prevista en el Anexo del Decreto N° 1579/2004, resulta un monto en concepto de haber jubilatorio que no alcanza a garantizar a los jubilados un nivel de vida digno, justo en una franja etaria muy vulnerable y donde las necesidades se acrecientan. Por lo que al no cumplir con el rol sustitutivo que se asigna al haber jubilatorio, no puede sino ser inconstitucional el procedimiento legislativo diseñado para el cálculo del monto de la jubilación.-----

Sobre la remuneración base artículo 5° de la Ley 2345/03

Conviene advertir al accionante que los fundamentos que sustentan la inconstitucionalidad del Art. 9 de la Ley N.° 2345/03, en cuanto al procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, no resultan de aplicación al Art. 5 de la mencionada ley; cuestiones distintas albergan cada uno de los artículos, estableciéndose en éste último la determinación de la *remuneración base* tomando como promedio las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años, mientras que en el Art. 9 -de la referida ley- se establece el *cálculo para la determinación del monto de la jubilación*, utilizando una fórmula matemática que, en una de sus partes, se integra con elementos como la tasa de sustitución (47%) más el aumento porcentual por cada año de antigüedad (2,7%), resultando ésta parte de la formula contraria al ordenamiento constitucional, no así el otro elemento matemático referente a la remuneración base.-----

Además, se puede notar que el artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 constituye una modificación positiva para la sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003. La normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para obtener un haber jubilatorio mayor al que fuera objeto de aporte a la Caja en el trascurso de su carrera pública. Realidades y prácticas como ésta han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional.-----

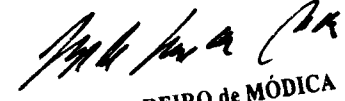
Por otra parte, podemos agregar que la accionante se encontraba, con respecto al Art. 5 de la Ley N. ° 2345/03, con derechos en expectativa, y no con derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente el impugnante, acceda a la misma. ----

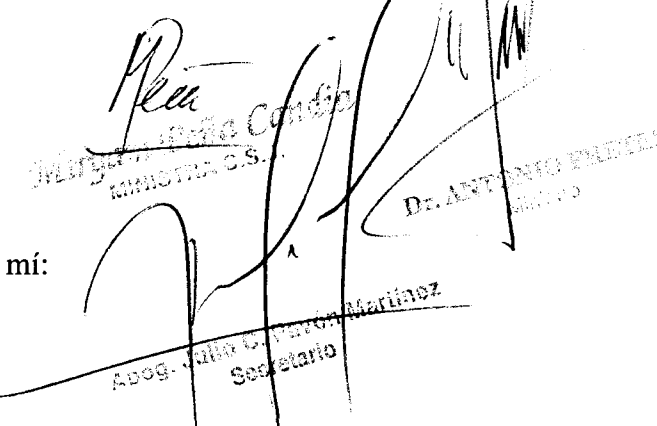
Finalmente, los artículos 1, 2,3 y 5 del Decreto Reglamentario, no han sido suficientemente fundados, de manera a acreditar los perjuicios que causan dicha normativa a normas constitucionales, por lo que corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad contra las mismas.-----

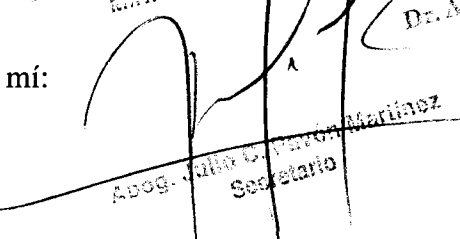
En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD

DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” y el artículo 4° del Decreto Reglamentario. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO BARRIOS
Jefe


Abog. Julio C. Fariña Martínez
Secretario


SENTENCIA NÚMERO: 1355. -

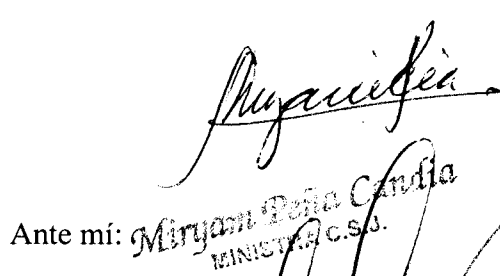
Asunción, 13 de octubre de 2017.-

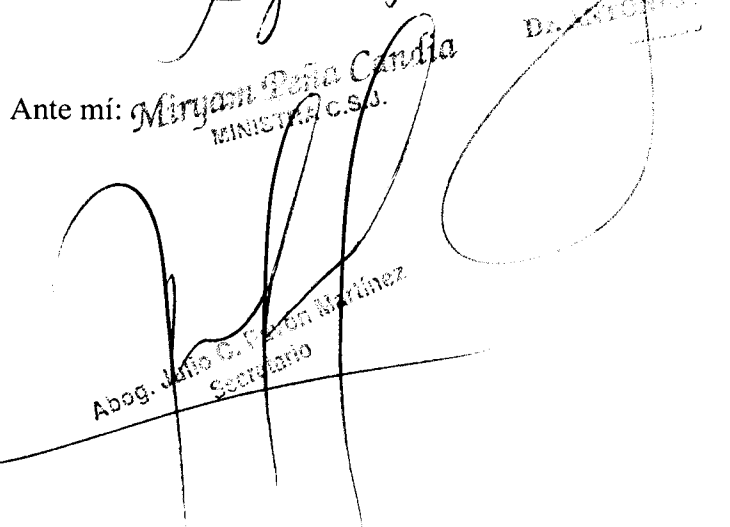
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO BARRIOS
Jefe


Abog. Julio C. Fariña Martínez
Secretario

